RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El Expte Ente Regulador N° 267- 61259/2024, caratulado: “ENTE REGULADOR – GERENCIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO – RECLAMOS POR FALTA DE REPOSICIÓN DE VEREDA/CALZADA DE LOS USUARIOS N° 23111 DE BARRIO HIPODROMO DE LIMACHE Y N° 26567 DE B° VILLA LAS ROSAS - DE SALTA CAPITAL”; el Acta de Directorio N° 19/2025, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Ente Regulador N° 1733 /24 se inició un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (en adelante, “P.A.S.”) en contra de la Prestadora CoSAySa., por encontrarse incursa “*prima facie*” en los supuestos de incumplimientos previstos en los artículos 6°, 7° y 26 –incisos a y b, del Marco Regulatorio, Decreto Nº 3652/10 y los arts. 7° y 15 del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos (hoy Res. ENRESP Nº 1200/23).

Que la mencionada imputación se originó a raíz de la falta de cumplimiento al deber de aportar una solución definitiva a dos de los reclamos interpuestos por los usuarios de la referencia. Asimismo se le imputa a la Empresa, no haber respondido dentro de los plazos indicados el requerimiento de información cursado por personal de este Organismo.

Que a fin de encontrar una solución definitiva, la GAPyS remite el expediente al Área Jurídica del Organismo, en donde se analiza lo actuado y se concluye que la conducta desplegada por la Prestadora vulneraba “prima facie” lo prescripto por la normativa precedentemente citada.

Que en consecuencia, el Ente Regulador de los Servicio Públicos dicta la Resolución señalada, cuya parte resolutiva dispuso: “…***ARTÍCULO 1º: INICIAR*** *un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de CoSAySa. (conf. art. 104 y 106 Decreto 3652/10); por encontrarse la misma, prima facie, incursa en incumplimiento a lo previsto por los artículos 6°, 7°, y 26 -inc. a) y b)- del Decreto N° 3652/10 (Marco Regulatorio para la Prestación de*

los Servicios) y Arts. 7° y 15 del Anexo de la Resolución ENRESP N° 1200 /23 - Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos, y en los referentes al deber de brindar una correcta y oportuna atención técnica y de brindar información al ENRESP, en los plazos y formas que éste le indique; ello así en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución. ***ARTÍCULO 2º: EMPLAZAR*** *a CoSAySa, para que en el término de diez (10) días de notificada la presente, acompañe informe exhaustivo de todas las circunstancias de hecho y de derecho que estime correspondan a su descargo, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.* ***ARTÍCULO 3°: ORDENAR*** *a la Prestadora para que en el mismo plazo del artículo precedente remita a este Ente Regulador constancias que acrediten la efectiva culminación de los trabajos pendientes (reposición calzada en calle Olascoaga de B° Hipódromo de Limache de esta Ciudad de Salta), por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.* ***ARTÍCULO 4º: NOTIFICAR****, Registrar y oportunamente Archivar.***"**

Que con posterioridad se notifica a la Prestadora mediante actuación digital (Cédula de Notificación adjunta), y la interesada presenta su descargo mediante Nota N° 3005 /24 de fecha 20 de Noviembre de 2.024.

Que la Resolución impugnada, resumió cada reclamo y dejó constancia de las fechas de inicio de cada uno, adjuntando la documentación pertinente de todas y cada una de las intervenciones que se llevaron adelante por parte de Personal Técnico de este Organismo.

Que a los fines de desvirtuar los argumentos esgrimidos por COSAYSA en su descargo, debemos meritar entonces lo informado por el Área Técnica antes del inicio de este proceso, donde emite una opinión final de todo lo actuado. La situación puede resumirse del siguiente modo:

- **Usuario Nº 26.567 Bº Villa Las Rosas (fs.06/08**): En fecha 07/08/2024 La Prestadora informa en Nota N° 1.892/24 que "…Se informa que se asignó a contratista de bacheo OT 1782616, ya se encuentra trabajando en la zona…" (fs.20/22). Personal Técnico del Ente Regulador verifica en fecha 28/08/24, reclamo solucionado (fs.26/27).

- **Usuario Nº 23.111 Bº Hipódromo de Limache:** Faltaba tapar pozo y reponer calzada en Olascoaga 26 (fs.02/04). El reclamo por pérdida de agua inicia en fecha 17/01/24, según la información extraída del sistema Gesp de Cosaysa (fs.05). En fecha 22/07/24 Personal Técnico del Ente Regulador verifica que continúa sin tapar pozo y reponer calzada (fs.12/13).. En fecha 28/08/24 Personal Técnico del Ente Regulador verifica por tercera vez que continua sin reparar la calzada (fs.24/25). En fecha 04/09/24 se remite nota a Cosaysa (corresponde 3) Se solicita solución a la reposición de calzada (fs.28). En fecha 01/10/24 Personal Técnico del Ente Regulador verifica que continúa pendiente la reposición de calzada (fs.29/30). Cantidad de días que Cosaysa se encuentra demorando la atención del reclamo: **260 días** desde el 17/01/2024 (fecha de inicio del reclamo por pérdida de agua), hasta el 03/10/24 (fecha que se eleva el presente informe). Pendiente: Falta reponer calzada en calle Olascoaga 26**.**

Que entrando en el análisis del descargo, COSAYSA, representada por la Dra. ATAIDES solicita se desestime la imputación en los términos de los artículos 35 y 61 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Salta (Ley N° 5.348/78).

Que la Prestadora entiende haber dado cumplimiento a nuestros requerimientos y manifiesta que las Órdenes de Trabajo que acompaña en su descargo, son la prueba elocuente de que se ha normalizado el servicio en todos los casos. Aclara que aún antes de la apertura del proceso sancionatorio uno de los reclamos estaba concluido y que el restante se solucionó durante el momento del descargo. Entiende que toda la información se encontró a disposición del Organismo en el Sistema GESP de la Empresa.

Que exige que la cuestión sea resuelta con estrictos criterios de objetividad y verdad material, aplicando la debida razonabilidad que debe tener todo Acto Administrativo, teniendo en cuenta la circunstancia de que fueron corregidos los errores ante la intimación cursada por este Organismo.

Que subsidiariamente, y para la hipótesis de que este Organismo insista con la sanción, solicita se aplique la menor valorando las pautas

brindadas en su descargo y en los términos del art.108 inc. f) del Marco Regulatorio. Hace reservas y ofrece pruebas.

Que llegados a este punto, cabe hacer alusión a lo dispuesto por el arts. 7° y 15 de la Resolución ENRESP N° 1200/23, que apuntan a lograr una solución integral y definitiva a cada uno de los reclamos.

Que mientras el **art.7°** reza textualmente que: *"…La Prestadora deberá tramitar, resolver y notificar al Usuario fehacientemente lo resuelto, en un plazo no mayor a treinta (30) días, a cuyo fin emitirá una decisión debidamente fundada*", el **art.15.2** del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos, señala: *"… En el caso de reclamos y/o denuncias por pérdidas de agua o desbordes cloacales en la vía pública, la Prestadora deberá proceder a su atención y solución dentro de las doce (12) horas de haber tomado conocimiento del reclamo o hecho, lo que ocurra primero*."

Que del cotejo efectuado para cada reclamo, surge nítidamente que ninguno de ellos fue atendido dentro del plazo que indica la norma. Si bien es cierto que uno de ello pudo terminarse antes de iniciar el PAS (lo que fue reconocido por este Organismo), la demora ya era excesiva. Respecto de al otro reclamo fue concluido al tiempo del descargo, pero al momento de la apertura del procedimiento todavía quedaban tareas pendientes.

Que ambas cuestiones –demora excesiva en la atención de los reclamos y tareas pendientes- surgen del Informe Técnico Respecto a la primera cuestión no podemos interpretar de modo alguno que los reclamos fueron atendidos a tiempo y deslindar así de responsabilidad de COSAYSA. De este modo se burlaría fácilmente el sentido de la norma. Resulta un absurdo interpretar que el trabajo de "reacción" a cada una de las intimaciones del Regulador, la libere de sus compromisos y que los Reclamos sean resueltos con demoras exorbitantes mientras usuarios desesperados, esperan de una intervención eficaz y oportuna.

Que respecto a las demoras, sabemos que se regula un servicio que atraviesa por muchas dificultades, pero eso no significa que puedan tolerarse situaciones "sine die" o eternas. Si la Prestadora se toma más de 200 (doscientos) días para reparar pérdidas, deberíamos preguntarnos cuanto tiempo sería suficiente para intervenciones de mayor complejidad o para

ejecutar obras que requieran de trabajos coordinados.

Que los usuarios inician sus reclamos en la Empresa, con la expectativa de una respuesta inmediata, o por lo menos dentro de plazos razonables (que por cierto son los que establecen los ordenamientos jurídicos y no los que se toma COSAYSA).

Que los criterios de objetividad y razonabilidad existen para ambas partes y no solamente para la Prestadora como injustamente ésta pretende.

Que respecto a la información del Sistema Gesp no es atendible el argumento esgrimido por la Empresa. Resulta un absurdo interpretar que la información del Sistema pueda ser suficiente para informarse del reclamo. En las intimaciones concretas, la gerencia técnica quiere saber tiempos de intervención, justificación de la demora, problema específico y resultados de cada intervención, etc. Es decir una serie de datos que por cierto no se consignan en el Sistema Gesp.

Que el Área Jurídica, concluye entonces, que ha quedado constatado el incumplimiento por parte de COSAYSA de proveer un servicio técnico y comercial de calidad, conforme lo establecido por la normativa vigente y en especial por lo reglado en el art. 6º del Marco Regulatorio, el cual establece las condiciones de Prestación del Servicio: art. 6º: *"Los Servicios Sanitarios deben ser prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, cantidad, calidad y generalidad, de manera tal que se garantice su* ***eficiente prestación a los Usuarios****…"*. (Lo resaltado nos pertenece).

Que el art. 26 del mismo cuerpo normativo, enuncia los derechos que asisten a los usuarios: "… *a) Exigir al PRESTADOR de los servicios, cualquiera sea éste, la prestación de los mismos de acuerdo con los niveles establecidos en el presente Marco Regulatorio y en las demás normativas vigentes. b) Reclamar ante el PRESTADOR por deficiencias en la prestación de los servicios y* ***obtener del mismo una respuesta completa y fundada, y la solución oportuna y adecuada de las deficiencias****."* (Lo resaltado es nuestro).

Que así las cosas, se observa que de la simple lectura y mínima interpretación de la normativa transcripta, surge la obligación de la Empresa de prestar eficientemente el servicio, brindando una oportuna y adecuada solución a los reclamos planteados y a los requerimientos de este Organismo. No se colige entonces oscuridad alguna en dicho conjunto normativo, surgiendo del mismo claramente la obligación que pesa sobre la Prestadora de poner en movimiento todos aquellos medios necesarios para accionar oportunamente, cuando así se lo requiera.

Que en este sentido, la Empresa nunca presentó un Plan de Contingencias de Atención de los Reclamos que sea específico o distinto al dispuesto por la norma, y que permita inferir que los reclamos debían tener un trato diferencial o más flexible en el tiempo. Si la Prestadora se encontraba con limitantes razonables y/o atendibles, debió informar de esa situación al Regulador y proponer una metodología diferente de atención.

Que tanto los reclamos de pérdidas de agua como aquellos que corresponden a desbordes cloacales, elevan el riesgo de otro tipo de enfermedades (dengue, bacterias, virus, etc), de allí la necesidad de que sean reparadas en el menor tiempo posible y sin demora alguna.

Que en ese orden, surge prístina la falta de diligencia a la hora de dar una solución efectiva a los reclamos formulados por los usuarios por lo que es oportuno resaltar lo establecido en el art. 104 del mencionado Marco Regulatorio: "*…el incumplimiento por parte del Prestador de las obligaciones establecidas en el presente marco y de todas aquellas que se dictasen en su consecuencia, que no tuvieran una sanción específica, lo hará pasible de ser sancionado con apercibimiento, multa y/o rescisión*".

Que por su parte el art. 105 del mismo Marco especifica que: "*… (c) la aplicación de la sanción no eximirá al Prestador de sus obligaciones. A tales efectos, al notificar la sanción se intimará al cumplimiento de la obligación, en el plazo razonable que se le fije y bajo apercibimiento de nuevas sanciones y/o de la aplicación de astreintes. (d) El ENRESP podrá interponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas (astreintes), teniendo en cuenta la entidad del infractor, los perjuicios causados y demás circunstancias del caso. El monto de las mismas será graduado por el ENRESP de acuerdo a las*

pautas interpretativas establecidas en el presente capítulo…".

Que a los efectos de la determinación del monto de la sanción a aplicar por los incumplimientos a las obligaciones enunciadas, se tienen en consideración los criterios establecidos en el art. 31 "*in fine*" de la Ley Nº 6.835, como así también a las facultades del Ente Regulador para graduarlas y aplicarlas. a saber: *"Régimen Contravencional y Sanciones: Cada una de las violaciones o incumplimientos de la presente ley y de sus reglamentaciones serán sancionados con: a) Apercibimiento, b) Multa, c) Suspensión del servicio, d) Inhabilitación, e) Revocación de la licencia, f) Revocación de la concesión.* ***Las sanciones serán aplicadas y razonablemente graduadas por el Ente en función de la naturaleza del acto o hecho punible, antecedentes del infractor en cuanto a su grado de observancia del ordenamiento, antecedentes en materia de quejas o reclamos de los usuarios, y la incidencia de la infracción con relación a la prestación del servicio".***

Que asimismo el art. 108 del Marco Regulatorio citado, al tratar las pautas de interpretación para la graduación de sanciones, dispone que –sin perjuicio de lo establecido en el art. 31, último párrafo de la Ley Nº 6.835 - mencionado en el párrafo anterior- las mismas deberán graduarse teniendo en cuenta las siguientes circunstancias: *"(a) La gravedad y reiteración de la infracción. (b) El grado de afectación al interés Público. (c) Los perjuicios que ocasiona la infracción al servicio, las instalaciones, los usuarios o terceros. (d) El grado de negligencia, culpa o dolo del o de los infractor/es. (e) La diligencia puesta de manifiesto en subsanar los efectos del acto u omisión imputada. (f) Se sancionará con apercibimiento toda infracción de carácter leve del Prestadora a las obligaciones impuestas en el Marco Regulatorio y en la normativa aplicable, que no tenga un tratamiento sancionatorio más grave".*

Que en conclusión, desde el punto de vista formal se ha garantizado el pleno ejercicio del derecho de defensa de la Prestadora, el cual se ha materializado tomando vista de la imputación y formulando el descargo pertinente, materia de análisis del presente.

Que en ese orden y en cumplimiento a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben respetarse al ejercer estas facultades discrecionales de la Administración; habiéndose constatado en

autos incumplimientos por parte de la Prestadora no solo a lo dispuesto por los artículos 6º, 7º y 26 inc. a), b) del Marco Regulatorio (Decreto N° 3652/10) sino también a los arts. 7º y 15.2 del Anexo de la Resolución Ente Regulador Nº 1.200/23, considerando que CoSAySa. no ha aportado en su descargo, elementos que desvirtúen la imputación de dichos incumplimientos; teniendo presente las facultades conferidas a este Ente Regulador, que en situaciones similares ha adoptado idénticos parámetros al momento de cuantificar una sanción y ponderando que no quedan tareas pendientes a ejecutar; el Área Jurídica entiende que corresponde **SANCIONAR** a CoSAySa **con una multa valuada en la suma de $ 100.000 (Pesos cien mi).**

Que por todo lo expuesto y, de conformidad a la Ley N° 6.835 y sus normas complementarias; este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: APLICAR a CoSAySa una multa a favor del Ente Regulador, por la suma de $ 100.000 (Pesos cien mil), en virtud de haber transgredido lo previsto por los arts. 6º, 7º y 26 del Marco Regulatorio (Decreto Nº 3652/10) y arts. 7º y 15.2 de la Resolución ENRESP Nº 1200/23; en los términos, con los alcances y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: HACER SABER a la Prestadora que la presente multa podrá ser redimida mediante presentación administrativa ante este Organismo, en los términos de la Resolución ENRESP N° 1448/23, que dispone que el producido de las sanciones por incumplimiento al régimen de prestación establecido por el Decreto N° 3652/10, será destinado al financiamiento de obras necesarias para mejorar las condiciones del servicio de provisión de agua potable y saneamiento y a campañas de concientización respecto del uso racional del líquido elemento.

ARTÍCULO 3°: INTIMAR a la Compañía, en caso de que no mediara acogimiento de su parte al régimen establecido por la Resolución ENRESP N° 1448/23, a depositar el monto correspondiente a la sanción aplicada en el Artículo 1º, dentro de un plazo de quince (15) días a contar desde la notificación de la presente. El pago se considerará efectivizado una vez depositado el mismo en la cuenta corriente del Ente Regulador de los Servicios Públicos Nº 43-01293-8 (Pesos) del Banco Macro S.A.; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°: NOTIFICAR, registrar y oportunamente archivar.

RESO 267 - DP N° 666 - 2025	23/04/2025
N° de Documento	Fecha

El documento fue firmado electrónicamente por:

- López Fleming, Ricardo Jerónimo - Vicepresidencia el 23/04/2025
- Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 23/04/2025